

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 13 de septiembre de 2021

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00506-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandante en este proceso DIVISORIO promovido por PEDRO LUIS CASTAÑEDA DUQUE en contra de NOELVA AGUDELO TRUJILLO, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda. En consecuencia pide que se reponga la misma y se admita la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 9 de agosto de 2021, se radicó demanda divisoria por el demandante en contra de la demandada que correspondió al Juzgado del Circuito, el cual remitió por competencia el asunto a esta célula judicial.
2. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda con el objeto que se allegara en debida forma el dictamen pericial de que trata el canon 406 del C.G.P. toda vez que el dictamen aportado no indicaba el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de existir, entre otras.
3. Dentro del término de Ley el apoderado del demandante pretendió subsanar la demanda arguyendo que no podía completar el dictamen porque no pudo ingresar al bien inmueble.
4. Mediante auto del 27 de agosto se rechazó la demanda.
5. El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando, en síntesis, que la exigencia estipulada por el Juzgado cercenaba el derecho de acceso a la justicia, pudiendo el Juzgado decretar el dictamen pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

i) Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021. Para tal fin se analizará si por parte de demandante se solventaron las exigencias legales. **ii)** En

caso negativo el Juzgado establecerá si posible conceder el recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda dada la cuantía del asunto.

2. Frente al primer cuestionamiento jurídico, es preciso advertir que el canon 406.3 del Código General del Proceso estipula lo siguiente respecto de los procesos divisorios.

“Art. 406 Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.
(Subrayas del Despacho).

3. En el caso concreto la inadmisión y rechazo se centró en un solo ítem, en el dictamen, el cual no cumple con los requisitos normativos, so pretexto que no se pudo ingresar al bien, traspasándole esa carga procesal al Juzgado.

En tal sentido no son de recibo las argumentaciones relacionadas en el recurso, como quiera que se configura como exigencia para presentar el proceso divisorio el dictamen indicando en la norma, pues de éste se desprende el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, al punto además que condiciona el trámite a seguir, por lo que la experticia es elemento fundamental para admitir el libelo, sin que la misma sea una carga para el Juzgado, en tanto que la parte demandante debe solventar ese requerimiento, sobre todo porque la normativa procesal consagra herramientas preparatorias para este tipo de proceso pudiendo el interesado adelantar los mecanismos extraprocesales indicados en el Código General del Proceso para realizar el dictamen solicitado.

Así, no se solventó el requisito estipulado en el canon 406 del C.G.P. como quiera que no se aportó el peritaje conforme lo indica la norma.

4. En este sentido, no se repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2021 que rechazó la demanda divisoria.

5. Por tratarse de un asunto de mínima cuantía dado el valor catastral del bien (\$26.320.000), según lo indicado en el canon 26 numeral 4 del C.G.P. no se concederá el recurso de alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso DIVISORIO promovido por PEDRO LUIS CASTAÑEDA DUQUE en contra de NOELVA AGUDELO TRUJILLO.

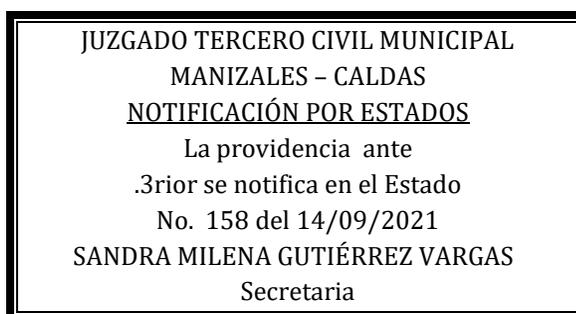
SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc74f6beb46d75ef1fe66f349046331ee6eb2a9512f5bdc3d6cb769a2d64376c

Documento generado en 13/09/2021 03:23:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**